

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado conforme la ley 2213 del 2022, el término se encuentra vencido, y no hizo pronunciamiento alguno. PROVEA. San Cayetano, 24 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, SEIS (6) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

EJECUTIVO A CONTINUACION DEL MONITORIO 54673-4089-001-2019-00055-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, tramitada a continuación del proceso monitorio, instaurada a través de apoderada judicial, por **LIBAR ANTONIO ROPERO EUSSE**, contra **PERSY AQUILINO RODRIGUEZ LATORRE**, aportando como base del recaudo ejecutivo la sentencia proferida dentro del proceso MONITORIO 54673-4089-001-2019-00055-00, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha tres (3) de junio del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda, conforme a la sentencia dictada en el proceso MONITORIO.

El accionado fue notificado conforme lo establece el artículo 8, de la ley 2213 del 2022, sin que hiciera uso del derecho de contradicción, razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1'000.000,00), que serán pagados por la parte demandada, a favor del demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **PERSY AQUILINO RODRIGUEZ LATORRE**, cómo se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 3 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

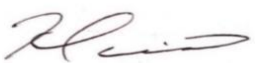
COPIESE, NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió copia de los antecedentes del registro civil de nacimiento por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la Notaría. San Cayetano, 26 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Seis (6) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Jurisdicción Voluntaria Rad. 54673-4089-001- 2023-00020-00

Se encuentra al despacho la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovida por JUAN BERNARDO COLLANTES CUELLAR, a través de apoderado judicial, para darle el trámite que por ley corresponde, de acuerdo con lo solicitado en el escrito de demanda, cuya pretensión principal es modificar en el registro civil de nacimiento, el nombre de los padres biológicos por el de los padres de crianza.

Antes de adoptar una decisión, el despacho pone de presente lo establecido en la sentencia STC5594 de 2020 Mg ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual establece:

“...

Recuérdese, que *«el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley»* (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.

Entonces, **la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil,** a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana.

Así las cosas, es en dicho juicio donde debe demostrar la calidad aducida a fin de obtener dicha declaratoria, por lo que se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)».

En vista de la mencionada jurisprudencia este despacho no sería competente para seguir adelantando el presente proceso de Jurisdicción voluntaria o solicitud de "declaratoria de hijo de crianza", ya que en el mismo se modifica el estado civil del demandante y la sentencia que sea promovida por este despacho sería nula.

Es por ello que la competencia para avocar conocimiento de los procesos de declaración de hijos de crianza, bajo el argumento que, *"al tratarse de pretensiones relacionadas con el derecho de familia, sería el Juez de esta especialidad, el llamado a reconocer y proteger estos vínculos que surgen a partir de situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas. De ahí que, si el reconocimiento de un hijo de crianza puede referir al estado civil- como finalmente lo ha colegido la Corte, ha de entenderse que se abre paso a la previsión establecida¹ en el Numeral 2 del Artículo 22 del C.G.P. el cual establece; "Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.**"*

Siendo, así las cosas, este despacho se declara sin competencia para continuar adelantando este proceso de jurisdicción voluntaria, y en consecuencia, ordena su remisión al Juzgado de Familia del Circuito de Cúcuta (Reparto), por ser el competente para su trámite, por lo brevemente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, en el presente asunto por tratarse de un proceso judicial que debe ser conocido, en primera instancia, por los Juzgados de Familia del Circuito.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente proceso de Jurisdicción voluntaria o solicitud de "declaratoria de hijo de crianza" a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta (Reparto), a través de la oficina de apoyo judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

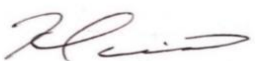
La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

¹ Tribuna Superior Distrito Judicial de Pasto; Conflicto Competencia en Proceso Declarativo Hijo de Crianza No. 2021-00233-01

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de mayo del corriente año, mediante el cual se admitió la demanda y en su numeral 5 se designó un perito evaluador. San Cayetano, 30 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Seis (06) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Solicitud Avalúo de Perjuicios Rad. 54673-4089-001- 2023-00025-00

Se encuentra al despacho el proceso de SOLICITUD AVALÚO DE PERJUICIOS SERVIDUMBRE MINERA, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído de fecha 23 de mayo del presente año, mediante el cual se admitió la presente de demanda y se designo a un auxiliar de la justicia, al tenor del numeral 4º, del artículo 5º, de la ley 1274 del 2009.

Fundamentos del recurso:

La inconformidad del recurrente consiste, en síntesis, en que no se tuvo en cuenta los dictámenes aportados en la demanda tal como lo establece el Art. 227 del Código General del Proceso el cual establece: *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*.

Para resolver, el juzgado

CONSIDERA:

El artículo 5 de la ley 1274 de 2009 en su numeral 4 establece: *"El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes"* La mencionada ley es la normatividad vigente que rige el procedimiento de avalúo de servidumbres de hidrocarburos y mineras.

Por su parte, el Título Único Pruebas capítulo VI Prueba Pericial Art 226 al 235 del Código General del Proceso, establece todo lo relacionado con los dictámenes periciales, los requisitos del perito designado, procedencia, imparcialidad y apreciación.

Pues bien, verificado lo anterior, se tiene que efectivamente los dictámenes aportados por los señores JORGE ALBERTO MEDRANO VEGA, profesional evaluador RAA aval 79.925.679 y KATHERIN MARITZA VANEGAS BERROUET profesional evaluador calificador RAA aval 1017152711, se ajustan a los parámetros de los artículos 226 Y 235 del C.G.P, por lo que serán apreciados en el presente trámite.

Vistas, así las cosas, y dado que le asiste razón a la parte demandante en su inconformidad, el despacho dispone reponer el auto del 23 de mayo del año en curso, dejando sin efectos procesales el numeral 5 del mencionado proveído, y en su defecto, se tendrán en cuenta los dictámenes aportados por la parte demandante tal como lo establece el art 232 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de mayo del año en curso, en lo que respecta con el numeral 5º, del referido proveído, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos procesales el numeral 5 de auto de fecha 23 de mayo del año en curso, y en su defecto, se apreciarán los dictámenes aportados por la parte demandante tal como lo establece el art 232 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda. PROVEA. San Cayetano, 6 de junio del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE SAN CAYETANO**
San Cayetano, Seis (06) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Restitución Tenencia 54673-4089-001- 2023-00035-00

Se encuentra al despacho para resolver lo atinente con la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA presentada por ADRIANA JACINTA LUNA JAIMES, a través de apoderado judicial, contra DORIAN SULU VELANDIA MARIN.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año en curso, se procedió a su inadmisibilidad y se concedió término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Transcurrido dicho término, la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA instaurada por ADRIANA JACINTA LUNA JAIMES, a través de apoderado judicial, contra DORIAN SULU VELANDIA MARIN, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Archívese lo actuado. Déjese constancia

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ